



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2016-00364-00**
ACCIONANTE: **GUSTAVO PARRA DIAZ**
ACCIONADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP**

Bogotá, D.C. veintinueve (29) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que:

El 16 de diciembre de 2020, se aprobó liquidación de crédito por la suma de \$21.434.086.36., sin condena en costas

El 15 de junio de 2021, se modifica el artículo tercero de la parte resolutive del auto del 16 de diciembre de 2020, se liquida las costas a favor del actor por la suma de \$781.242.

El 24 de agosto de 2021, el apoderado de la UGPP allegó memorial informando pago realizado por la entidad el 28 de julio de 2021 por \$615.777,95.

El 21 de septiembre de 2021, el apoderado de la demandada aportó soporte de pago por la suma de \$14.083.625,99 efectuado el 12 de agosto de 2021 por la UGPP.

El 06 de septiembre de 2022, el apoderado de la ejecutada informó pago por la suma de \$7.515.924,42 realizado el 15 de julio de 2022 por la UGPP.

El 25 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con fundamento en el memorial suministrado por la parte demandante, y las constancias de pago que obran en el expediente, corresponde declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación por la que se adelantó el presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previo las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado en el estado electrónico WEB del 30 de mayo de 2023

Yolanda Velasco Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10e63600c026b70f1ce6873dc5821b4891228c2e720f0bba4603dd4a9fb712e**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2017-00087-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PAEZ SIZA
DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón al factor funcional.

Mediante escrito radicado el 16 de enero de los corrientes, el apoderado de la demandante presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” el 19 de mayo de 2022, en la cual mediante la cual modificó los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia proferida por este despacho el 07 de noviembre de 2019.

Se advierte que en el artículo 249 del CPACA, se estableció la competencia para conocer de este recurso en los siguientes términos:

“Artículo 249.- Competencia. De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los tribunales administrativos conocerán las secciones o subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los tribunales administrativos.

(Inciso adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 68). Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003”. -Negrillas y subrayas del Juzgado-

A su vez, el artículo 253 ibídem, en cuanto al trámite de la revisión solicitada, dispuso que “el magistrado ponente resolverá sobre la admisión de este recurso”.

Así las cosas, esta instancia judicial se abstendrá de tramitar la revisión alegada, en tanto, la competencia para conocer de dicho recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el apoderado de la señora PAOLA ANDREA PAEZ SIZA contra la sentencia proferida por este juzgado y confirmada por dicha Corporación, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR
Publicado en el Estado Electrónico WEB del 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd1637e1776d8bb233882929e9828e4bc4ca3b25a7a7b391bbb30c0b6f5a522**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2017-00091-00
ACCIONANTE: JENNY MARCELA RODRIGUEZ OVALLE
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Mediante sentencia de 17 de octubre de 2019 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Con fallo de 28 de abril de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la anterior decisión y resolvió entre otras cosas:

Segundo: Declarar la nulidad del Oficio No. OJU-E-205-2016 de fecha 19 de septiembre de 2016, por medio del cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, negó el pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral en cubierto durante el periodo del vínculo contractual.

Tercero: Declarar que entre la señora Jenny Marcela Rodríguez Ovalle y el Hospital Meissen II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, existió una relación laboral durante el periodo de la vinculación contractual del 1° de noviembre de 2013 al 31 de julio de 2016, en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades.

Cuarto: A título de indemnización se **ordena** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, reconocer y pagar a la señora Jenny Marcela Rodríguez Ovalle identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.533.300 de Bogotá, el monto de las prestaciones sociales de orden legal percibidas por un cargo de igual categoría de la planta de personal de la entidad pero, teniendo como ingreso base de liquidación el valor de los honorarios pactados en los contratos, durante el período de la relación laboral, esto es, del **1° de noviembre de 2013 al 31 de julio de 2016**, excluyendo el periodo de interrupción, de conformidad con las consideraciones de esta providencia. Para dar cumplimiento la entidad deberá, al momento de liquidar la condena impuesta en este fallo, determinar las prestaciones sociales de orden legal (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones) que serán objeto de liquidación a favor de la demandante, más no podrá reconocerle aquellas prestaciones sociales extralegales.

Quinto: A título de indemnización se **ordena** a la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Hospital Meissen, II Nivel, E.S.E.) girar a favor de las entidades de previsión a las que estaba afiliada la accionante, el valor correspondiente a las sumas faltantes por concepto de aportes en pensión, únicamente en el porcentaje que como empleador debió realizar, por el periodo en que se demostró la existencia del vínculo laboral, esto es, del **1° de noviembre de 2013 al 31 de julio de 2016**, excluyendo el periodo de interrupción.

Con auto de 17 abril del 2023 este Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 20 de abril de 2023 solicita la apertura del incidente de liquidación de la condena pues a su juicio en ella no se consagra una suma líquida de dinero.

Consideraciones:

Las condenas en abstractos se encuentran reguladas en el artículo 193 del CPACA así:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Para el Despacho la sentencia cuenta con los datos necesarios y suficientes para determinar su liquidación pues resulta claro que los salarios y demás prestaciones sociales de los empleados oficiales se encuentran regulados en la ley o en los reglamentos de la entidad demandada. De tal manera que las sumas de dinero a pagar se determinan a partir de simples operaciones aritméticas dentro de los extremos temporales de la relación laboral, excluyendo las interrupciones y aplicando la fórmula de indexación señalada en la misma sentencia.

Por lo anterior el Despacho negará trámite del incidente solicitado, pues lo ordenado a título de restablecimiento del derecho en la sentencia es determinable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la apertura del trámite de incidente para la liquidación en concreto de la sentencia de 28 de abril de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de e esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4614353ede917d7511df02bc0350be49442ecd060033833752bcdbbfb430f6**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2018-00022-00**
ACCIONANTE: **SANDRA JANETT CONTRERAS CÁRDENAS**
ACCIONADA: **UNIVERSIDAD ABIERTA Y DISTANCIA - UNAD.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 06 de marzo de 2020, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia del 28 de octubre de 2022, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

La apoderada de la entidad a través de correo electrónico del 16 de mayo de 2023 allegó la Resolución Nro. 7283 de 08 de mayo de 2023 mediante la cual se ordenó el pago en cumplimiento de la sentencia de 06 de marzo de 2020 y la constancia del depósito judicial No. 400100008880805 por un valor de \$131.823.457 a favor de la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas.

Atendiendo lo anterior, este Despacho ordenará por Secretaría la entrega del depósito judicial a favor de la demandante.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: ORDENAR que, por Secretaría, se autorice la entrega del depósito judicial No. 400100008880805 por un valor de **(\$\$131.823.457M/CTE)** a favor de la señora Sandra Janett Contreras Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía No. 52.076.494.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de mayo de 20223

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd5ad80c105c24fa8e3ab38b16c77d094b0ff4b0ab3d1b1a79d5969f9536a3**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En sentencia del 13 de junio de 2022 en sentencia de este juzgado se condenó en costas en un 10% del S.M.M.L.V.
Se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

Decisión	Valor Costas
Primera Instancia	\$ 100.000
Segunda Instancia	0
Total Costas	\$ 100.000

Por lo anterior se liquidan las costas a favor del EL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA y en contra del señor GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS en la suma de \$ 100.000.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00185-00
ACCIONANTE: GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS
ACCIONADOS: EL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 13 de junio de 2022, este Juzgado no accedió a las pretensiones y condenó en costas al demandante en el equivalente del 10% del S.M.M.L.V.

En providencia del 01 de diciembre de 2022, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó a la sentencia proferida por este Despacho, y se abstiene de condenar en costa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 01 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en a favor del **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA** y en contra del señor **GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS**, así:

Decisión	Valor Costas
Primera Instancia	\$ 100.000
Segunda Instancia	0
Total Costas	\$ 100.000

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74f08cca3b34742c4b1e97dd452ba65da6623e6c2008ea065e33b78f3829d79**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En sentencia del 18 de mayo de 2022 en sentencia de este juzgado se condenó en costas en un 30% del S.M.M.L.V.
Se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

Decisión	Valor Costas
Primera Instancia	\$ 300.000
Segunda Instancia	0
Total Costas	\$ 300.000

Por lo anterior se liquidan las costas a favor de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y en contra del señor EDWIN HUGO CHAPARRO MORENO en la suma de \$ 300.000.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00278-00
ACCIONANTE: EDWIN HUGO CHAPARRO MORENO
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 18 de mayo de 2022, este Juzgado termino el proceso por pago, y condena en costas a la parte demandante y a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el equivalente del 30% del S.M.M.L.V.

En providencia del 09 de febrero de 2023, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente, modifica ordinal primero y adiciona ordinal a la sentencia proferida por este Despacho, y se abstiene de condenar en costa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 09 de febrero de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en a favor de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA** y en contra del señor **EDWIN HUGO CHAPARRO MORENO**, así:

Decisión	Valor Costas
Primera Instancia	\$ 300.000
Segunda Instancia	0
Total Costas	\$ 300.000

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR
Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f7c8c3560cbac2516f887face8a6093200e2f5b20bfcf69a0486a474d33ee9**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012 2021-00292-00*
ACCIONANTE: *MARTHA ESMERALDA RODRIGUEZ*
ACCIONADOS: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4db58dbd840175afeb4640c51b6b985fb4d99d5e1ad85ad2ac784d0ef6af4c**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2021-00325-00*
ACCIONANTE: *MIRTHA MARIA MORENO RUIZ*
ACCIONADOS: *NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 26 de octubre de 2022, este despacho niega las pretensiones de la demanda, y no condena en costas.

En providencia del 01 de marzo de 2023, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia, y se abstiene de condenar en costa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 01 de marzo de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4a215a53bf001597c332de6a645a9e45163b876f0aaf4e682938e517947bf3**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2022-00143-00**
ACCIONANTE: **CLAUDIA MARGARITA PAEZ VARGAS**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 04 de mayo de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dced3557fcc41355b3329e25cf8965b2fe0c7b0c84e2b3e14c43a0934e59b6f**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2022-00149-00
DEMANDANTE	LUIS ARTURO QUINTERO QUIROGA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **LUIS ARTURO QUINTERO QUIROGA**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.122, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **LUIS ARTURO QUINTERO QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.122, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral séptimo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 16 del documento 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0460946a977b824b99dba3f20cf90d59b2c75a93b222aa26e3973c71fd759033**

Documento generado en 29/05/2023 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2022-00151-00*
ACCIONANTE: *ANÍBAL DE LA PARRA VERGARA*
ACCIONADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL*

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

*En audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2023 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de juzgamiento el 26 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m., sin embargo, la audiencia no se pudo realizar debido a que se programó otra audiencia para esa misma hora dentro del proceso 110013335-012-2022-00091-00. Por lo anterior, se **dispone**:*

FIJAR como nueva fecha para celebrarse la audiencia de juzgamiento el día **06 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934ad91eb4b4e36455529d8b8d6e070895a6ce5cd60093a0d40bf43ef3c1c7f6**

Documento generado en 29/05/2023 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012 2022-00158-00*
ACCIONANTE: *SANDRA JOHANNA SALCEDO RAMOS*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 04 de mayo de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b76569511faeb564b505e52a7515523db105496053c6e31861eb7c626b43d56**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2022-00159-00**
ACCIONANTE: **BLANCA FANNY MARTINEZ CONTRERAS**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 04 de mayo de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593de2998b9502b3ca3dd6926054d1d59e3c616e5e2fddf273de313a0b1b6220**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2022-00168-00**
ACCIONANTE: **GINNA MARCELA HERNANDEZ ROMERO**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 04 de mayo de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fadbdca4c4face7a033bc2ff6ccaff2ba9804d459d929c32269f7e573afa14**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00206-00
ACCIONANTE IVÁN DARÍO CÁCERES CARVAJAL
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

IVAN DARIO CACERES CARVAJAL C.C. 79.890.851
VINCULACIÓN “DISTRITAL”
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación Distrital, el 29 de julio de 2021 Radicado N° E-2021-180509

RESPUESTAS	
23 de agosto de 2021	
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	
Ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos 27 de enero de 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 21 de abril de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
14 de junio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el a 01 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el a 01 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de mayo del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a409f79d13fa695228fffb9215928e68f742092565dce99f18480bc9f9233a2**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00207-00
ACCIONANTE BIBIANA ALEXANDRA TELLEZ DELGADO
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

BIBIANA ALEXANDRA TELLEZ DELGADO C.C. 52015913
VINCULACIÓN “DISTRITAL”
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación Distrital, el 18 de agosto de 2021 Radicado N° E-2021-193077

RESPUESTAS	
23 de agosto de 2021	
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	
Ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos 10 de febrero de 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 19 de mayo de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
15 de junio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el a 01 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el a 01 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de mayo del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f708fc57e70bd42dfb14dc5a8957f92108322e61ac2563b98655328648a56b3**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00208-00
ACCIONANTE HERNANDO FUENTES MARTINEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
- b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

HERNANDO FUENTES MARTINEZ C.C. 91066788
VINCULACIÓN “DISTRITAL”
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación Distrital, el 18 de agosto de 2021 Radicado N° E-2021-192993

RESPUESTAS	
23 de agosto de 2021	
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	
Ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos 10 de febrero de 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 19 de mayo de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
16 de junio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el a 01 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el a 01 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de mayo del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e57b5a2b3c1be28887e93dcd51f13e9810302947cc4c989256c570572da002**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2022-00218-00
DEMANDANTE	DIANA MILENA SANABRIA BONILLA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

I. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el Artículo 160 dispuso:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Por otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 <CGP> para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 <CGP>, respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”.

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite al abogado **CARLOS ANDRÉS ALONSO ALVARADO**, como apoderado de la ciudadana **DIANA MILENA SANABRIA BONILLA**.

II. De los Anexos de la Demanda

A su vez, el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 162 dispuso:

***“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso en referencia, el Despacho observa que el escrito de la demanda a pesar de que consta con el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, esta no se encuentra debidamente estimada, la cual es necesaria a fin de determinar la competencia de este Juzgado.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por la ciudadana **DIANA MILENA SANABRIA BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.397, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

QUINTO: Ingrésele el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral cuarto para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16d6425c5a1549b64febd20c3bbc8b5e118af8462ba23daee0c050d0c7f1e10**

Documento generado en 29/05/2023 10:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00220-00
ACCIONANTE ABRAHAM HUERTAS DAZA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

ABRAHAM HUERTAS DAZA C.C. 19.425.412
VINCULACIÓN “DISTRITAL”
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación Distrital, el 17 de septiembre de 2021 Radicado N° E-2021-213267

RESPUESTAS	
11 de octubre de 2021	
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	
Ante la Procuraduría 137Judicial II para Asuntos Administrativos 19 de abril de 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 19 de mayo de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
24 de junio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el a 01 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el a 01 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de mayo del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae98dea8678b13c59c07dae4ec491cce6d694b495310eb6e95df2eae9fa86d90**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2022-00221-00
ACCIONANTE MARIA ERLENCE CAMBEROS ESCARRAGA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para audiencia inicial, este Despacho observa que el litigio se contrae a un asunto de mero derecho, y por lo tanto, por economía procesal se proferirá sentencia anticipada.

El artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas; (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Conforme a lo anterior, previo a correr traslado para alegar de conclusión, corresponde resolver sobre la fijación del litigio y las pruebas:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

MARIA ERLENCE CAMBEROS ESCARRAGA C.C. 33.395.588
VINCULACIÓN “DISTRITAL”
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA Radicada ante el Secretaría de Educación Distrital, el 30 de agosto de 2021 Radicado N° E-2021-201116

RESPUESTAS	
22 de septiembre de 2021	
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	
Ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos 15 de marzo 2022. Audiencia Fallida de Conciliación: 26 de mayo de 2022.	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	
28 de junio de 2022	
PRETENSIONES	
I.	Se declare la existencia y la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición de sanción moratoria
II.	Se reconozca la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus respectivos intereses, así como la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías.
III.	Condenar a pagar sanción moratoria.
IV.	Se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.
V.	Actualizar las sumas de dinero conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC).
VI.	Condenar al reconocimiento de pago de intereses moratorios.
VII.	Condenar en costas y agencias en derecho.

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora con ocasión a la consignación tardía de las cesantías anualizadas y sus intereses.

PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación que son las que obran en el expediente de la referencia.

El Despacho no decretará las pruebas solicitadas por las partes, porque se dirigen a demostrar unos hechos cuya realidad se conoce del análisis de las normas que regulan el trámite de consignación de las cesantías a los docentes. En consecuencia, como la solución del litigio planteado es un asunto de mero derecho, se da por agotada esta etapa procesal.

Bajo estas consideraciones, se prescindirá de la audiencia inicial programada para el a 01 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial programada para el a 01 de junio de 2023 a las 10:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TENER por agotadas las etapas de pruebas y fijación del litigio conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes, a los intervinientes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de mayo del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5cf1806a47c5e53187c92b6aba80dc6f8f8585f5e52f568602976313a884b4**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: **11001-33-35-012-2022-00325-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO**
DEMANDADOS: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dado que, la suscrita Jueza debe atender asuntos de índole personal, no será posible desarrollar la audiencia inicial fijada para el día 1° de junio hogaño. En consecuencia, se dispone:

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d357e8e48249e45e72a8ce728ca27b633206bfc825d904923aa0c7077a6265df**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2022-00486-00
ACCIONANTE: RAUL BRIÑEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 02 de febrero de 2023, notificado en estado electrónico del 03 de febrero de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que, en el término de diez (10) días, el apoderado de la parte actora acreditara el envío de la demanda, la subsanación y los anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la corrección requerida.

Como la omisión en que incurrió el actor es causal de inadmisión expresamente señalada por el legislador en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), procede su rechazo:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” *Cursiva, negrilla y subrayado son fuera del texto.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **RAUL BRIÑEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99356090116194a992b684aad899378b1f589ce53337aa67cf5de9a6080a8d34**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00113-00
DEMANDANTE: MARYSOL URREGO BARON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARYSOL URREGO BARON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Alcaldesa de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de mayo del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958836ebfe71024c89c9b4dc0c303291ee4d34cda96bac437735d0361f4f3d98**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00121-00
DEMANDANTE: DANIEL ALONSO FIQUE SALAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ajlr

Notificado por estado electrónico publicado el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8def0984e540fdf8da5916cfe69cb84fad5f488378e80d3cd82cd75104770f26**

Documento generado en 29/05/2023 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00128-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA DEFELIPE PINZON
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **CLAUDIA MARCELA DEFELIPE PINZON** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Alcaldesa de Bogotá.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Correr Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022, **requerir a la entidad** demanda para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora **CLAUDIA MARCELA DEFELIPE PINZON**.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que **señala:** “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

OCTAVO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que informe la dirección física y virtual de la señora **CLAUDIA MARCELA DEFELIPE PINZON**, la cual debe ser diferente al del apoderado.

DECIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS ENRIQUE GUEVARA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a76c5b9741a540eaa7ba49ca84035e4508315c86acc847a613794ba9dd3d28**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00138-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO MEDINA LOPEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende a nulidad parcial de la resolución SUB 7388 de 13 de enero de 2022, que reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Vejez, y la Resolución SUB 74738 de 15 de marzo de 2022, que resolvió un recurso de reposición, a favor del señor GUILLERMO ALFONSO MEDINA LOPEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante la cual pretende la nulidad de sus propios actos: Resolución Nro. SUB 7388 de 13 de enero de 202w y la Resolución SUB 74738 de 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: VINCULAR a este proceso al señor **GUILLERMO ALFONSO MEDINA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 19.377.755 como titular del derecho pensional reconocido mediante el acto acusado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al señor **GUILLERMO ALFONSO MEDINA**.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Correr Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022, Al señor **GUILLERMO ALFONSO MEDINA** para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

DECIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03d5b34acbe55b4c3559e785843aa3d1bfb192ffa9a3869a0047a64ef8cfacc**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00153-00
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM RODRIGUEZ PEDRAZA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

1. Presentar poder que se ajuste a los requerimientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹ y los artículos 74 y 75 del CGP, toda vez que no se visualiza la presentación personal o en su defecto el envío por mensaje de datos proviene del actor.
2. Informar datos de notificación de la señora **LUZ MYRIAM RODRIGUEZ PEDRAZA** diferentes al del apoderado.
3. Acreditar el envío de la demanda, de su subsanación y de los respectivos anexos a la entidad demandada, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 30 de mayo de 2023.

¹ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ee879c98836ff9071fb6cc98c7031fac3ffe7acc1bbb4d4d7f36a0c2063676**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00163-00
DEMANDANTE: YULI TATIANA RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **YULI TATIANA RODRIGUEZ PATIÑO** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Alcaldesa de Bogotá.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Correr Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022, **requerir a la entidad** demanda para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora YULI TATIANA RODRIGUEZ PATIÑO.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiéndolo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que **señala:** “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

OCTAVO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

NOVENO: Requerir a la parte actora la dirección física y electrónica de la señora YULI TATIANA RODRIGUEZ PATIÑO, las cuales deben ser diferentes a las del apoderado.

DECIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MAURICIO TEHELEN BURITICA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 30 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60a0f5d7decaa3ccf1e20f9f61dff96496c997e1baefaf2984a5a4bb375e77**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00172-00
DEMANDANTE: JULIANA BAZZANI BOTERO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ajlr

Notificado por estado electrónico publicado el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6d112f055a73d92c6ef72382cf120394e7ccb38f82a2f194f457e51b679483**

Documento generado en 29/05/2023 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>